JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 de Santander
Ejecución hipotecaria 0001443/2024
NIG: 3907542120240016501
Sección: Secc F
EJH61

Avenida Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357030 Fax: 942357031

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Firmado por: MARTA TERAN RODRIGUEZ, Jose Luis Sanchez Gall
Fecha: 07/11/2024 13:37
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907542007-36133dbfcfd2684b748174aa86e239b9cS/+AA==

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./Dª. **JOSE LUIS SANCHEZ GALL.**

En Santander, a 07 de noviembre del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se ha turnado a este Tribunal **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por el procurador Sr/a. María Aguilera Pérez en nombre y representación de KUTXABANK S.A.U., según acredita con poder adjunto, frente a CARMEN PALAZUELOS GARCIA, con fundamento en escritura de constitución de **HIPOTECA** de fecha 26 de enero de 2007 y dirigiendo la acción exclusivamente frente al inmueble hipotecado:

Finca nº 18.305 inscrita al Tomo 2942, Libro 229, folio 13 del Registro de la Propiedad nº dos de Santander.

La hipoteca que se ejecuta dio lugar a la inscripción 3ª.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tratándose de una acción exigiendo el pago de deuda garantizada por hipoteca sobre un bien inmueble, dirigiéndose la ejecución exclusivamente frente a dicho bien y radicando la finca en este Partido Judicial, es competente para conocer del asunto este Juzgado de Primera Instancia, según se dispone en el art. 684.1.1º de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC) y en las normas de reparto vigentes.

SEGUNDO.- La escritura de constitución de hipoteca aportada es título que lleva aparejada ejecución, conforme establece el ordinal 4º del art. 517.2 LEC; así mismo, según lo dispuesto en el apartado 2º del art. 682 del referido texto legal, en dicha escritura queda determinado el precio de tasación del bien, para que sirva de tipo de la subasta, **que no podrá ser inferior en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, Regulación del Mercado Hipotecario,** y consta un domicilio, fijado por el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones **también podrá fijarse además, una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 660;**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARTA TERAN RODRIGUEZ, Jose Luis Sanchez Gall

Fecha: 07/11/2024 13:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907542007-36133dbfcfd2684b748174aa86e239b9cS/+AA==

teniendo en cuenta los supuestos de cambio de domicilio previstos en el art. 683 de la LEC, preceptos modificados por la Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia, por lo que, no adoleciendo el título de ninguna irregularidad formal, es procedente tramitar el procedimiento según lo dispuesto para la ejecución dineraria con las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados (art. 681.1 LEC).

TERCERO.- La demanda ejecutiva reúne los requisitos de los arts. 549.1 y 685 LEC y se acompañan los documentos determinados en los arts. 550, 572.2 párrafo segundo y 573 de la LEC por lo que procede dictar orden general de ejecución y despachar la misma a favor de quien aparece como acreedor en el título ejecutivo frente a quien aparece como deudor en el mismo título, por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación y de que lo que se entregue al acreedor, por estos conceptos, no exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria, salvo en el supuesto del párrafo segundo del art. 692.1 LEC.

CUARTO.- No constando que se haya requerido de pago extrajudicialmente a la parte demandada, procede, de conformidad con lo previsto en el art. 686.1 LEC, mandar requerir de pago a dicha parte**, por veinte días,** por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda dictar **ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA** y el DESPACHO DE EJECUCIÓN:

1. **A favor de KUTXABANK S.A.U.**, como parte ejecutante, **contra CARMEN PALAZUELOS GARCIA**, como parte ejecutada.

2. **Por la cantidad de 112.226,12 € euros,** en concepto de principal, la de 2.799,11 euros, en concepto de intereses ordinarios, 72,95 euros, en concepto de intereses moratorios a fecha de certificación del saldo deudor (20 de mayo de 2024), mas los intereses devengados a partir de dicha fecha y costas.

3. La ejecución se dirige exclusivamente contra el inmueble hipotecado que se indica en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Notifíquese al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución. Esta resolución es firme y

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

contra la misma **no cabe recurso alguno**, sin perjuicio de la **oposición** que pueda formular el ejecutado**, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación**, mediante escrito alegando alguna de las causas previstas en el art. 695.1 LEC.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/LA Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Tratamiento Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: MARTA TERAN RODRIGUEZ, Jose Luis Sanchez Gall

Fecha: 07/11/2024 13:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907542007-36133dbfcfd2684b748174aa86e239b9cS/+AA==